

**APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA  
ACTIVIDADES QUE REQUIEREN  
AUTORIZACIÓN PREVIA, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 21.255,  
QUE ESTABLECE EL ESTATUTO CHILENO  
ANTÁRTICO.**

**DECRETO SUPREMO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2020 que establece normas de aplicación del artículo 1ª de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado; en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la ley N° 19.268, sobre Protección de la vida privada; en la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; en la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 21.600 que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores; en el artículo 24 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico; en el decreto supremo N° 361, de 1961, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Tratado Antártico; en el decreto supremo N° 396, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, suscrita en Canberra, Australia, el 11 de septiembre de 1980; en el decreto supremo N° 191, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Convenio sobre Conservación de Focas Antárticas; en la ley N° 20380 sobre Protección de Animales; en la resolución exenta N° 601, de 8 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley

N° 20.500; en la resolución exenta N° 232, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de reglamento que regula actividades que requieren autorización previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 21.255, y lo somete a consulta ciudadana; en el acuerdo N° 11, de 6 de junio de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón y;

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente el Ministerio del Medio Ambiente es una Secretaría de Estado, encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2. Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 70, literal d), de la ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente tiene entre sus principales funciones velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile es parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.080 prescribe que el Ministerio de Relaciones Exteriores intervendrá en lo relacionado con todas las cuestiones que atañen a las fronteras y límites del país, a las zonas fronterizas, a los espacios aéreos y marítimos en general, y a los asuntos relativos al territorio antártico y a la política antártica.

4. Que, Chile forma parte de diversos tratados internacionales en materia de protección de la Antártica, tales como el Tratado Antártico, promulgado a través del decreto supremo N° 361, de 1961, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente promulgado a través del decreto supremo N° 396, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos promulgado a través del decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Convenio sobre Conservación de Focas Antárticas, promulgado a través del decreto supremo N° 191, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Que, durante el año 2020 se promulgó la Ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico ("Ley N° 21.255"), entre cuyos objetivos se encuentra promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de

reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.

6. Que, el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 21.255 señala que está prohibido en la Antártica, a menos que se cuente con autorización expresa del Instituto Antártico Chileno, realizar las siguientes actividades: a) ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida, designada de conformidad con lo previsto en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, b) efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, conforme a las definiciones de la ley antes referenciada, y en particular, respecto de las Especies Especialmente Protegidas, según lo previsto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, c) introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas; y d) introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.

7. Que, el inciso segundo del mismo artículo 24 señala que un reglamento expedido por el Ministerio, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 232, del 11 de marzo de 2024, el Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento que regula actividades que requieren autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 21.255, se ordenó someterlo a un proceso de consulta ciudadana por un periodo de 60 días hábiles.

9. Que, la consulta ciudadana se llevó a cabo entre el 2 de septiembre de 2024 y el 17 de octubre de 2024, periodo durante el cual se recibieron un total de 37 observaciones presentadas por 6 personas jurídicas. Adicionalmente, con fecha 01 de octubre de 2024, se realizó un webinar de presentación del anteproyecto de reglamento.

10. Que, en paralelo al procedimiento de consulta ciudadana, el referido anteproyecto fue remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional Antártico Chileno para su revisión y pronunciamiento.

11. Que, con fecha 8 de octubre de 2024, el anteproyecto fue conocido por el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, según consta en Acta de Sesión Extraordinaria N° 6/2024, del señalado Consejo.

12. Que, en consideración de lo anteriormente expuesto, el Ministerio elaboró el proyecto definitivo del reglamento que regula actividades que requieren autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 21.255, el que fue remitido mediante Oficio N° 3300, de, 23 de

mayo de 2025, del señalado Ministerio, para el conocimiento y pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

13. Que, con fecha 6 de junio de 2025, en sexta sesión ordinaria, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático conoció el proyecto definitivo de reglamento que regula actividades que requieren autorización previa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 21.255 que establece el Estatuto Chileno Antártico, adoptando el acuerdo N° 11/2025 con pronunciamiento favorable sobre el referido reglamento, y elevando a S.E. el Presidente de la República el proyecto definitivo antes mencionado para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

14. Que, atendidas las consideraciones previamente señaladas, procede la dictación del correspondiente acto administrativo que apruebe el reglamento respectivo.

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE** el Reglamento que regula actividades que requieren autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 21.255 que Establece el Estatuto Antártico, que es del siguiente tenor:

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** **Objetivo.** El presente reglamento establece los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de las actividades descritas en el artículo 24 de la ley N° 21.255.

**Artículo 2°.** **Ámbito de aplicación.** Para los efectos del presente reglamento, deberán contar con autorización las siguientes actividades:

- a) Ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida;
- b) Efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, y en particular, respecto de las Especies Especialmente Protegidas;
- c) Introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas; e,
- d) Introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.

Los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones ya señaladas en el inciso anterior, se regularán conforme a las normas establecidas en el Título II del presente reglamento.

**Artículo 3°.** **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Comité:** Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental en el Medio Ambiente Antártico, establecido en el artículo 17 de la ley N° 21.255.
- b) **Elemento o producto potencialmente dañino para el medio ambiente:** Aquel definido conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N° 148, de 2004, que Aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el decreto supremo N° 43, de 2016, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; y el decreto supremo N° 57, de 2021, que aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado, y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas; todos del Ministerio de Salud, como sus normas relacionadas, o bien, aquellos instrumentos que los modifiquen o reemplacen.
- c) **Especies animales o vegetales no nativas o exóticas:** organismos que se manifiestan fuera de su actual o anterior rango y potencial de dispersión natural, cuya presencia y dispersión en cualquier región biogeográfica del área del Tratado Antártico se debe a una causa antropogénica.
- d) **Especie Especialmente Protegida:** especies de mamíferos, aves, plantas e invertebrados autóctonos señalados en el apéndice A del Anexo II del Protocolo de Madrid.
- e) **Intrusión perjudicial:** toda actividad descrita en la letra h) del artículo 1 del Anexo II del Protocolo de Madrid y en el N° 8 del artículo 5° de la ley N° 21.255. Lo anterior, incluyendo:
- i) El vuelo o aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben las concentraciones de fauna existente.
  - ii) La utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben las concentraciones de fauna existente.
  - iii) La utilización de explosivos y armas de fuego, de manera que perturben las concentraciones de fauna existente.
  - iv) La perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie.
  - v) El daño significativo de la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, la conducción de vehículos, la caminata sobre dichas plantas, o por cualquier otro medio.
  - vi) Cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.
- Con todo, no se entenderá como intrusión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando éstas se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.
- f) **INACH:** Por sus siglas, Instituto Antártico Chileno.
- g) **Ley N° 21.255:** ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.
- h) **Operador Antártico:** toda persona, natural o jurídica, institución u organismo, estatal o no estatal, que organiza

actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, de conformidad al artículo 5 N° 10 de la ley N° 21.255.

- i) **Plan de Gestión:** plan destinado a administrar las actividades y proteger el valor o los valores especiales de una Zona Antártica Especialmente Protegida o de una Zona Antártica Especialmente Administrada.
- j) **Protocolo de Madrid:** Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente Antártico, adoptado el 4 de octubre de 1991, ratificado por Chile el 1 de septiembre de 1994 y promulgado mediante decreto supremo N° 396, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- k) **Solicitante:** todo operador antártico que solicite autorización para realizar alguna de las actividades reguladas en el presente reglamento.
- l) **Toma:** matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar cantidades tales de plantas nativas, que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia, según ha sido definido por la letra g) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo de Madrid.
- m) **Tratado Antártico:** tratado , adoptado el 19 de diciembre de 1959, ratificado por Chile el 23 de junio de 1961 y promulgado mediante decreto supremo N° 361, de 1961, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- n) **Zona Antártica Especialmente Protegida:** aquellas áreas marinas o terrestres, incluido el suelo o el subsuelo, designadas como tales por las Partes Consultivas de conformidad al Anexo V del Protocolo de Madrid.

**Artículo 4°.** **Criterios y parámetros para la conservación y protección del medio ambiente antártico.** Para todas las actividades cuya autorización previa se solicita conforme el presente reglamento, se verificará que estas hayan sido planificadas de un modo racional y sostenible, de tal manera que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Para ello, se tomará en especial consideración lo dispuesto en el reglamento señalado en el artículo 35 de la ley N° 21.255.

**Artículo 5°.** **Actividades exceptuadas.** Se exceptúan de los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento las actividades que requieran realizarse en situaciones de emergencia, relacionadas a la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

**Artículo 6°.** **Competencia.** Corresponderá al INACH, el otorgamiento o rechazo de las autorizaciones objeto del presente reglamento, de conformidad con las normas establecidas en los Títulos II y III.

## TÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 21.255

#### Párrafo 1°

#### Ingreso a Zona Antártica Especialmente Protegida

**Artículo 7°. Requisitos para el ingreso a una Zona Antártica Especialmente Protegida.** Para el ingreso a una Zona Antártica Especialmente Protegida se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad que se quiere realizar sea coherente con el Plan de Gestión vigente de la Zona Antártica Especialmente Protegidas cuyo ingreso se solicita;
- b) Que la actividad cuenta con una planificación que permita minimizar el eventual impacto ambiental en la zona;
- c) Que el número de personas y el tiempo dentro de la zona guardan relación con las actividades a realizar; y,
- d) Que se hayan tenido en cuenta alternativas de realización en zonas no protegidas prioritariamente.

En caso de que la actividad a realizar no esté contemplada en el Plan de Gestión de la Zona Antártica Especialmente Protegida de acuerdo a la letra a) del inciso anterior, el solicitante deberá justificar que el ingreso solicitado se fundamenta en las características particulares de la zona, y que no conlleva un peligro para el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, todo lo cual deberá ser debidamente analizado y verificado por el INACH.

#### **Párrafo 2°**

#### **Toma o intromisión perjudicial de fauna o flora antártica**

#### **Subpárrafo 1°**

#### **De la toma de especies de flora y fauna antártica**

**Artículo 8°. Propósitos para toma de especies de flora y fauna antártica.** Las actividades de toma de la fauna y la flora antártica procederán en los siguientes casos:

- a) Para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;
- b) Para proporcionar especímenes para museos, herbarios y jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales. En el caso de toma de especímenes de mamíferos o aves autóctonos, esta sólo podrá autorizarse cuando estos no puedan obtenerse desde otras colecciones en cautiverio, o bien, si existe una necesidad de conservación apremiante; y
- c) Para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los literales a), b) o c) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.

**Artículo 9. Toma de una Especie Especialmente Protegida.** En el caso de la toma de una Especie Especialmente Protegida, se deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a) Servir a un propósito científico apremiante; y,

- b) No poner en peligro la supervivencia o la recuperación de esa especie ni de la población local.

Con todo, si la actividad considera el uso de técnicas que afecten la vida de las especies, esta se autorizará únicamente en los casos en que no se disponga de otra técnica apropiada.

**Artículo 10. Informe favorable.** En caso de que se requiera efectuar toma de animales vertebrados o cefalópodos, el solicitante deberá contar con informe favorable de una institución relacionada con el cuidado y uso de animales, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales y a los lineamientos bioéticos para la investigación en animales elaborados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. El INACH mantendrá en su portal institucional una nómina pública de las instituciones reconocidas para la emisión del señalado informe.

#### **Subpárrafo 2°**

#### **De la intromisión perjudicial**

**Artículo 11. Reglas especiales en caso de intromisión perjudicial.** En el caso de intromisión perjudicial, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contemplar alternativas que permitan evitar el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, la utilización de vehículos o embarcaciones, o la utilización de explosivos que perturben las concentraciones de fauna existente y la afectación significativa de la concentración de plantas terrestres nativas.
- b) Planificar que la circulación de personas evite la perturbación de la cría, la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas, así como la afectación significativa de la concentración de plantas terrestres nativas.
- c) Tratándose de operaciones de aeronaves, embarcaciones o vehículos, tripulados u operados remotamente, se estará a lo dispuesto en las normativas, guías y directrices nacionales e internacionales que resultaren aplicables.

En el caso que la intromisión perjudicial implique afectación a la fauna, la autorización requerirá el informe señalado en el artículo precedente.

#### **Párrafo 3°**

#### **Introducción de organismos vivos y especies no nativas**

**Artículo 12. Requisitos para la introducción de organismos vivos o especies no nativas o exóticas.** La introducción en la Antártica de especies u organismos vivos no nativos o exóticos procederá cuando la actividad consista en la introducción de plantas cultivadas o sus propágulos reproductivos, para uso controlado, o bien, en la introducción de especies de organismos vivos para uso experimental controlado.

Para dicho efecto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar las especies a introducir, en cuanto a su número, la edad y sexo, según corresponda.
- b) Establecer medidas de prevención y control para evitar el escape de las especies introducidas o su contacto con la fauna y flora autóctona, o con el medio ambiente antártico.
- c) Establecer acciones de retiro o destrucción de los organismos vivos no autóctonos introducidos, una vez concluida la actividad respectiva, lo cual deberá ejecutarse dentro del periodo de vigencia de la autorización. En caso de destrucción, esta se realizará por incineración o por un medio igualmente efectivo que elimine el riesgo para la fauna y flora autóctona.
- d) Planificar y realizar la actividad en conformidad con lo dispuesto en el Manual sobre especies no autóctonas del Comité para la Protección del Medio Ambiente, de la Secretaría del Tratado Antártico, o el documento que lo reemplace.

#### **Párrafo 4°**

#### **Introducción de productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente**

#### **Artículo 13. Requisitos para autorizar la introducción de productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.**

La introducción en la Antártica de productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la introducción de productos o elementos químicos al área del Tratado Antártico sea necesaria y guarde coherencia con la actividad sometida a evaluación ambiental.
- b) Que la elección de la o las sustancias a introducir se haya realizado analizando y seleccionando la alternativa más inocua y minimizando su eventual impacto ambiental, todo de conformidad a lo dispuesto en el reglamento del Artículo 37 de la Ley 21.255.
- c) La suficiencia de las medidas de manejo, control y mitigación propuestas para evitar el vertido de sustancias químicas, combustibles y sus residuos al medio ambiente antártico, especialmente respecto a actividades que se realicen fuera de las instalaciones de apoyo científico.
- d) Que la actividad cuente con el soporte de una base nacional de algún operador antártico, que cuente con un plan de manejo de residuos que considere la remoción de los productos o elementos químicos potencialmente dañinos, luego de su utilización en el territorio antártico. El plan de manejo de residuos se regulará conforme lo dispuesto en el reglamento del artículo 36 de la ley N° 21.255 y en el Anexo III del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.
- e) Que la actividad cuenta con el soporte de una base nacional de algún operador antártico, que cuente con un plan de contingencia y emergencias ambientales en respuesta a incidentes en el medio ambiente antártico. El plan de contingencia se regulará conforme a los artículos 35 y 41 de la ley N° 21.255 y a su reglamentación asociada.

No requerirá la autorización señalada en este artículo la introducción de hidrocarburos en la Antártica para actividades logísticas y operativas, las cuales serán evaluadas conforme al reglamento del artículo 37 de la ley N° 21.255.

### **TÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 21.255**

##### **Párrafo 1°**

##### **Informe previo en el marco de la evaluación ambiental antártica**

**Artículo 14. Evaluación Ambiental previa a la solicitud de autorización.** Las autorizaciones objeto del presente reglamento se otorgarán únicamente respecto de actividades que hayan sido identificadas, y evaluadas previamente de manera favorable en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 21.255 y su respectivo reglamento.

**Artículo 15. Elaboración del informe previo.** Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medio ambiente antártico, el Comité remitirá los antecedentes al INACH, a efectos de que este organismo emita un informe pronunciándose respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título II, según corresponda.

##### **Párrafo 2°**

##### **Procedimiento administrativo para realizar actividades que requieren autorización previa**

**Artículo 16. Inicio del procedimiento.** Una vez obtenida la autorización ambiental establecida en el artículo 37 de la ley N° 21.255, la solicitud de autorización objeto de este reglamento deberá ser presentada por la o el solicitante ante el INACH, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación completa de la actividad para cuya ejecución se solicita la autorización;
- b) Fecha de inicio de la actividad establecida en la resolución que aprueba el proyecto sometido a evaluación ambiental, emitida conforme con las normas del reglamento del artículo 37 de la ley N° 21.255;
- c) Nombre o razón social del solicitante;
- d) RUT del solicitante;
- e) Domicilio del solicitante;
- f) Nombre, RUT y domicilio del responsable de la actividad;
- g) Dirección de correo electrónico;
- h) Nombre completo y número de cédula de identidad o de pasaporte de la o las personas que realizará la actividad;
- i) La ubicación en coordenadas, fechas y cronograma de las actividades se realizarán; y,

- j) La justificación de cumplir con los criterios y requisitos establecidos en el Título II del presente reglamento, según corresponda.
- k) Resolución favorable dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.255 y los permisos sectoriales respectivos.

**Artículo 17. Examen de la solicitud.** Recibida la solicitud de autorización, el INACH verificará que:

- 1) La actividad cuya autorización se solicita corresponda a alguna de aquellas señaladas en el artículo 24 de la ley N° 21.255;
- 2) La actividad cuenta con la autorización ambiental favorable establecida en el artículo 37 de la ley N° 21.255, con los permisos sectoriales respectivos y con las demás autorizaciones que fueren procedentes de acuerdo con la calidad del operador y la naturaleza de la actividad, según lo establecido en el Título V del mismo cuerpo legal; y,
- 3) El cumplimiento de los criterios y requisitos señalados en el Título II del presente reglamento, según corresponda.

El INACH deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de 20 días hábiles una vez recibida la solicitud, el cual podrá ser ampliado hasta la mitad, lo que deberá ser resuelto antes del vencimiento del plazo.

Si la solicitud no reúne los antecedentes señalados en el artículo precedente, el INACH podrá solicitar al interesado subsanar o acompañar los antecedentes faltantes dentro del plazo de 5 días hábiles.

Con todo, la solicitud deberá resolverse previo a la fecha del inicio de la ejecución del proyecto.

**Artículo 18. Autorización o rechazo de la solicitud.** El INACH, a través de una resolución, emitirá su pronunciamiento respecto de la solicitud, indicando los fundamentos del mismo y las condiciones bajo las cuales se autoriza o rechaza.

La solicitud será rechazada en aquellos casos en que no cumpla con los requisitos señalados en el Título II del presente reglamento, o no cuente con la autorización ambiental establecida en el artículo 37 de la ley N° 21.255, con los permisos sectoriales, y con las autorizaciones que fueren procedentes de acuerdo con la calidad del operador y la naturaleza de la actividad, según lo establecido en el Título V del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se rechazará la solicitud en aquellos casos en que se hubiere constatado la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que afectaren el cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización ambiental del proyecto, para el pronunciamiento del INACH en el contexto de la evaluación ambiental respectiva, o para el otorgamiento de la autorización regulada en el presente reglamento.

En caso de que las circunstancias sobrevinientes sean constitutivas de un cambio de consideración, se procederá en los términos indicados en el reglamento del artículo 37 de la ley N° 21.255.

La resolución será notificada al solicitante mediante correo electrónico, y será registrada en el expediente y en la plataforma electrónica que el INACH destinará para tal efecto.

La resolución también será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, la que deberá incorporar al expediente del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Medio Ambiente Antártico del proyecto o actividad respecto del cual se otorga o deniega la autorización.

**Artículo 19. Reglas especiales para la toma o intromisión perjudicial.** Respecto a la toma o intromisión perjudicial, el INACH podrá limitar fundadamente el otorgamiento de dichas autorizaciones con el objetivo de asegurar:

- a) Que no se tomen más mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos de los estrictamente necesarios para cumplir los propósitos establecidos en el artículo 8;
- b) En caso de que la toma de mamíferos, aves o invertebrados autóctonos considere el sacrificio de uno o más ejemplares, que solo se sacrifique un pequeño número y que en ningún caso se sacrifique un número mayor al que, en combinación con otras muertes permitidas, pueda ser reemplazado de forma normal por reproducción natural en la temporada siguiente; y,
- c) Que se conserve la diversidad de las especies, así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en el Área del Tratado Antártico.

**Artículo 20. Contenido de la resolución.** La resolución que otorgue una autorización contendrá lo siguiente:

- a) En el caso de la autorización para ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida:
  - i) Las actividades autorizadas y la identificación del proyecto evaluado ambientalmente en cuyo contexto se emite la autorización;
  - ii) El periodo de tiempo por el que se permite el ingreso, el cual no podrá exceder el señalado en la resolución dictada en el marco de la evaluación ambiental antártica;
  - iii) Las coordenadas geográficas y, en el caso que corresponda, el sector de la Zona Antártica Especialmente Protegida a las que se pretende ingresar;
  - iv) La identidad de las personas autorizadas a realizar las actividades;
  - v) Los contenidos y la fecha de presentación del informe de la visita a la Zona Antártica Especialmente Protegida.
  - vi) Obligación de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Gestión respectivo; y,

vii) En caso de una Zona Antártica Especialmente Protegida que no cuente con un Plan de Gestión, la debida justificación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el inciso final del artículo 7 de este reglamento.

b) En el caso de la autorización para efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica:

- i) La actividad autorizada y la identificación del proyecto evaluado ambientalmente en cuyo contexto se emite la autorización;
- ii) El periodo de tiempo por el que se autorizó la toma o intromisión perjudicial, el cual no podrá exceder al señalado en la resolución favorable dictada en el marco de la evaluación ambiental antártica;
- iii) Las coordenadas geográficas o el sector de la Antártica donde se pretende realizar la actividad;
- iv) La identidad de la o las personas autorizadas a realizar la actividad;
- v) El propósito por el cual fue solicitada, de conformidad al artículo 8 de este reglamento; y,
- vi) En caso de una toma de una Especie Especialmente Protegida, la debida justificación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 10 de este reglamento.

c) En el caso de la autorización para introducir en la Antártica especies u organismos vivos no nativos o exóticos:

- i) La identificación del proyecto evaluado ambientalmente en cuyo contexto se emite la autorización;
- ii) Las especies, el número y, si corresponde, la edad y el sexo de las especies que se introducirán;
- iii) El periodo de tiempo por el que se autorizó la introducción, el cual no podrá exceder al señalado en la resolución favorable dictada en el marco de la evaluación ambiental antártica;
- iv) La identidad de las personas responsables de la introducción;
- v) Las coordenadas geográficas del lugar donde se emplazarán las especies introducidas;
- vi) La justificación de la introducción; y,
- vii) Las medidas a adoptar para prevenir su escape o contacto con la fauna o la flora antártica.

d) En el caso de la autorización para introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente:

- i) La identificación del proyecto evaluado ambientalmente en cuyo contexto se emite la autorización;
- ii) La identificación de los productos o elementos químicos, la cantidad y uso autorizado;
- iii) El periodo de tiempo por el que se autorizó la introducción;
- iv) La identidad de las personas responsables de la introducción;
- v) La identificación del lugar donde se utilizarán los productos o elementos químicos potencialmente dañinos; y,

- vi) Las medidas de manejo, control y mitigación propuestas para evitar el vertido de sustancias químicas, y sus residuos al medio ambiente antártico, cuando esta no se desarrolle en una instalación de apoyo científico.

**Artículo 21. Copia de resolución.** Las personas autorizadas a realizar las actividades deberán portar en todo momento una copia de la autorización otorgada por INACH, la que podrá ser solicitada en actividades de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 21.255.

**Artículo 22. Circunstancias sobrevinientes.** Ante cualquier circunstancia sobreviniente que afecte el cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la autorización, los operadores antárticos deberán suspender la ejecución de la actividad y dar aviso al INACH y a la Secretaría del Comité, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, acompañando los antecedentes correspondientes. Estas circunstancias deberán informarse inmediatamente desde que el operador tuvo conocimiento de ellas, sea que ello tenga lugar antes o después del otorgamiento de la autorización.

En caso de que las circunstancias sobrevinientes sean constitutivas de un cambio de consideración, se procederá en los términos establecidos en el reglamento del artículo 37 de la ley N° 21.255, en el marco de la evaluación ambiental.

No se considerará circunstancia sobreviniente la modificación en la nómina de personal que realice la actividad autorizada, salvo cuando esta haya sido una consideración relevante para su autorización.

**Artículo 23. Término anticipado de la autorización.** Si se constatare un cambio en las circunstancias o en el cumplimiento de las condiciones a partir de las cuales la actividad fue autorizada, sin que esta modificación haya sido informada conforme se dispone en el artículo precedente, el INACH podrá dejar la autorización sin efecto, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 inciso final de la ley N° 21.255, en caso de que estos provoquen o amenacen con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación del proyecto o actividad respectiva.

**Artículo 24. Modificación excepcional de autorizaciones en terreno.** En el caso de la ejecución de actividades científicas que requieran el ingreso a una Zona Antártica Especialmente Protegida o bien efectuar una toma o intromisión perjudicial a la fauna y flora antártica, el INACH, a través de su jefe de Base o su Coordinador Científico, podrá modificar excepcionalmente las respectivas autorizaciones otorgadas conforme a lo establecido en este reglamento.

La modificación a la que se refiere el inciso anterior deberá guardar plena coherencia con los contenidos del proyecto sometido a evaluación ambiental antártica y calificado favorablemente en los términos del artículo 37 de la Ley N° 21.255.

Si el Jefe de Base o el Coordinador Científico estimaren que la modificación incluye la ejecución de una o más actividades que revisten características de un cambio de consideración, no procederá modificación alguna de las autorizaciones señaladas en el inciso primero, y en tal caso se procederá en los términos establecidos en el reglamento del artículo 37 de la ley N° 21.255, en el marco de la evaluación ambiental.

De lo resuelto por INACH, deberá dejarse constancia en el expediente.

**Artículo 25. Recursos.** En contra de la resolución del INACH que se pronuncia sobre la solicitud de autorización de una actividad prohibida que requiere de autorización previa, se podrán interponer los recursos administrativos que procedan de acuerdo a las reglas generales, conforme lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

**Artículo 26. Publicidad del expediente.** El procedimiento administrativo para la obtención de las autorizaciones regladas en este reglamento constará en un expediente público electrónico, que se mantendrá y administrará por el INACH, en el que se asentarán los documentos presentados por el solicitante, así como las actuaciones y los documentos y resoluciones que INACH remita, las notificaciones y comunicaciones, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos, o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de la plataforma de los órganos de la administración del Estado que correspondan.

Además, el INACH deberá llevar un registro actualizado, accesible tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias del INACH, para consulta de cualquier persona, sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300. En este registro constarán las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Se adoptarán las medidas y diligencias que corresponda respecto de la información que revista el carácter de reservada o secreta, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la ley N° 19.268 sobre Protección de la vida privada, la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

**TÍTULO IV**  
**Vigencia**

**Artículo 27. Entrada en vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

**TÍTULO V**  
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo transitorio. Transformación digital del Estado.** Encontrándose pendiente la plena entrada en vigencia de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, se considerará en la aplicación del presente reglamento, la implementación gradual de dicha ley, por fases y grupos, conforme lo dispone el D.F.L. 1/2020 que Establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la administración del Estado que indica y las materias que resultan aplicables.

En razón de lo anterior, durante el régimen transitorio y acorde a la fase de implementación respectiva, el INACH podrá mantener un expediente físico o electrónico de los procedimientos regulados en el presente reglamento, el que será de libre acceso público por parte de la ciudadanía, en la plataforma electrónica o en las dependencias del INACH, según corresponda. En dicho expediente constarán las actuaciones, diligencias, gestiones, comunicaciones, actos administrativos que se realicen, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Asimismo, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK  
Ministerio de Relaciones Exteriores

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI  
Ministra del Medio Ambiente